

NOTIFICACIÓN POR AVISO

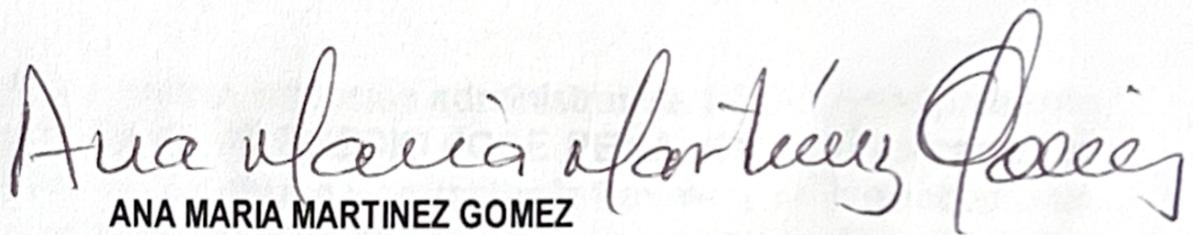
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL QUINDIO**

Procede a notificar por aviso al señor ENEMECIO JOSE PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.493.002, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

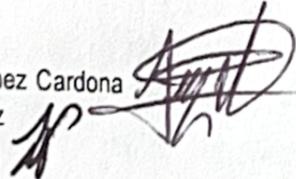
Acto Administrativo a Notificar: Resolución No. 00018951 del 05/12/2024  
Procedimiento Administrativo Sancionatorio: QUI.2.35.0-82.001.2022-0052  
Persona a Notificar: ENEMECIO JOSE PEÑA  
Dirección de Notificación: Predio La Florida, Vereda San Antonio – Circasia (Q)  
Recursos: De acuerdo a lo contenido en el artículo 76 de la ley 1437/11

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Armenia, a los 05 días del mes de diciembre de 2024

  
**ANA MARIA MARTINEZ GOMEZ**  
Gerente Seccional Quindío

Elaboro: Luis Miguel Sánchez Cardona  
Reviso: Juliana Pérez Díaz



**RESOLUCIÓN No.00018951  
(05/12/2024)**

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No.  
QUI.2.35.0-82.001.2022-0052”**

**LA GERENTE DE LA SECCIONAL DEL QUINDÍO DEL INSTITUTO  
COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 (modificada por el Decreto 2150 de 1995), el Decreto 1071 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 1676 de 2011 (modificada por la Resolución 2442 de 2013).

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. 0071 del 25 de mayo del 2022, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de **ENEMECIO JOSE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.493.002, en su condición de propietario y/o tenedor del predio LA FLORIDA en la vereda SAN ANTONIO del municipio de Circasia, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en la resolución Resolución 107564 del día 07/10/2021 y el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, por **No vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina**.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa, la seccional presentó formulación de cargos y solicitó a **ENEMECIO JOSE PEÑA**, dar las explicaciones por **No vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina** y se le concedió un término de quince (05) días para contestar de acuerdo con la citación de notificación personal del día 04 de julio del 2024.

Que la citación del auto mencionado anteriormente se realizó mediante SMS en estado de entregado por la empresa de correos 4-72 el 04 de julio del 2024 sin embargo, el señor Enemecio José Peña no se presentó en las instalaciones del ICA. Adicionalmente, que teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos el 05



**RESOLUCIÓN No.00018951**  
**(05/12/2024)**

**"POR LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. QUI.2.35.0-82.001.2022-0052"**

noviembre del 2021, la actuación administrativa caducará el 04 de noviembre del 2024.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, correspondiéndole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para su cumplimiento.

Que mediante Resolución 1719 del 3 de agosto de 1998 reglamento el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997 y estableció entre otras disposiciones, dos ciclos de vacunación contra la fiebre aftosa obligatoria para la totalidad de la población bovina, siendo responsabilidad de los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título la vacunación de los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la "garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa; pero fue imposible ser notificado del mismo dentro del término que la ley indica.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho